Diario Oficial

L 268

38° año

10 de noviembre de 1995

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
	* Reglamento (CE) n° 2610/95 del Consejo, de 30 de octubre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) n° 2965/94 por el que se crea un Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea	
	* Reglamento (CE) nº 2611/95 del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por el que se establece la posibilidad de conceder una ayuda nacional como compensación de las pérdidas de renta agrícola provocadas por fluctuaciones monetarias en otros Estados miembros	
	* Reglamento (CE) nº 2612/95 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los Territorios Ocupados, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes	4
	* Reglamento (CE) nº 2613/95 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1305/95 y 1739/95 por los que se establecen determinadas medidas transitorias relativas al régimen del precio de entrada aplicable, respectivamente, a los pepinos destinados a la transformación y a las cerezas ácidas	•
	* Reglamento (CE) nº 2614/95 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2911/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas	7
	* Reglamento (CE) nº 2615/95 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3338/93 y se establecen parcialmente excepciones al mismo a efectos del pago de la compensación financiera a los productores de determinados cítricos	9
	Reglamento (CE) nº 2616/95 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China 1	1
	Reglamento (CE) nº 2617/95 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	2

(continuación al dorso)

EC

2

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario (continuación)	Reglamento (CE) nº 2618/95 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	14
	Reglamento (CE) nº 2619/95 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	16
	Reglamento (CE) nº 2620/95 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	19
	Reglamento (CE) nº 2621/95 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	21
	Reglamento (CE) nº 2622/95 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	22
	Reglamento (CE) nº 2623/95 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	24
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Comisión	
	95/467/CE:	
	* Decisión de la Comisión, de 24 de octubre de 1995, por la que se aplica el apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo relativa a los productos de construcción (1)	29

^{(&#}x27;) Texto pertinente a los fines del EEE

Ι

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2610/95 DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 2965/94 por el que se crea un Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que la función primordial del Centro de Traducción creado por el Reglamento (CE) nº 2965/94 (3) sigue siendo la de cubrir las necesidades de traducción de los organismos enumerados en dicho Reglamento y que conviene evitar a toda costa el riesgo de sobrecarga del Centro, que repercutiría negativamente en el funcionamiento de dichos organismos, así como en los recursos humanos realmente necesarios para un funcionamiento racional del mismo;

Considerando que la búsqueda del uso más racional y económico posible de los medios disponibles, sin descartar en ningún caso la posibilidad de recurrir al mercado, constituye un objetivo esencial del Centro, manteniendo en cualquier caso el nivel y la calidad requeridos para las traducciones;

Considerando que es necesario aumentar la colaboración administrativa entre las instituciones y los órganos de la Unión a fin de racionalizar los métodos de trabajo y obtener ahorros globales, evitando en todo caso un trabajo superfluo y la creación de estructuras paralelas costosas;

Considerando que el ámbito de la traducción constituye uno de los sectores de actividad en que puede reforzarse dicha colaboración interinstitucional;

Considerando que esta colaboración interinstitucional debería orientarse a que el Centro esté en condiciones de realizar, a medio plazo, las actividades cuya concentración se haya decidido de conformidad con la reglamentación vigente;

Considerando que es, pues, necesario ampliar el campo de aplicación de los servicios proporcionados por el Centro para que las instituciones y los órganos de la Unión y que ya dispongan de un servicio de traducción puedan recurrir al mismo, sobre una base voluntaria y con el objetivo de absorber la sobrecarga de trabajo en el momento en que ésta se produzca;

Considerando que, para evitar toda confusión sobre el alcance de la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 2965/94, conviene sustituir, en el texto del mismo, la palabra « órgano » por la palabra « organismo » allí donde sea necesario;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2965/94 se modificará como

- 1) El artículo 2 se sustituirá por le texto siguiente:
 - « Artículo 2
 - El Centro suministrará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de los siguientes organismos:
 - Agencia Europea de Medio ambiente,
 - Fundación Europea de Formación,
 - Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicoma-
 - Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos,
 - Agencia de Salud y Seguridad en el Trabajo,
 - Agencia de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos),
 - Oficina Europea de Policía (Europol) y Unidad de Drogas Europol.

El Centro y cada uno de los organismos mencionados celebrarán acuerdos relativos a las modalidades de su cooperación.

⁽¹) DO n° C 43 de 9. 6. 1995, p. 25. (²) DO n° C 269 de 16. 10. 1995. (²) DO n° L 314 de 7. 12. 1994, p. 1.

- 2. Los organismos creados por el Consejo que no estén incluidos en el apartado 1 podrán tener acceso a los servicios del Centro mediante acuerdos que celebren con éste.
- 3. Las instituciones y los órganos de la Unión que ya dispongan de sus propios servicios de traducción podrán recurrir eventualmente a los servicios del Centro sobre una base voluntaria mediante acuerdos que se celebren entre ambas partes para recurrir a sus servicios
- 4. El Centro participará plenamente en los trabajos del Comité Interinstitucional de la Traducción. ».
- 2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
 - El Centro tendrá un consejo de administración compuesto por:
 - a) un representante de cada uno de los organismos mencionados en el apartado 1 del artículo 2; en todo acuerdo de los mencionados en el apartado 2 del artículo 2 podrá contemplarse una representación del organismo parte en el acuerdo;
 - b) un representante de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea;
 - c) dos representantes de la Comisión, y
 - d) un representante de cada una de las instituciones y órganos que dispongan de servicios propios de traducción pero que hayan llegado a un acuerdo con el Centro para colaborar sobre una base voluntaria. *.
- 3) El apartado 2 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:
 - « 2. a) El presupuesto del Centro deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
 - b) Salvo lo dispuesto en la letra c), relativa al período inicial, los ingresos procederán de los pagos realizados por los organismos para los que opere el Centro, así como de las instituciones y organismos con las que se haya acordado colaborar, a cambio de las prestaciones que éste realice.
 - c) En el período inicial, que no será superior a tres ejercicios presupuestarios:
 - los organismos, instituciones y órganos para los que opere el Centro aportarán, al principio de cada ejercicio presupuestario, una

- suma a tanto alzado -financiada dentro del límite de su dotación presupuestaria- cuyo importe se determinará sobre la base de la mejor información posible y que se ajustará teniendo en cuenta el trabajo realmente efectuado,
- para asegurar el funcionamiento del Centro se podrá efectuar una contribución con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas.
- 4) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

 * Artículo 11
 - 1. Antes de la revisión contemplada en el artículo 19, cualquiera de los organismos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 que tuviera problemas especiales relacionados con las prestaciones de servicios del Centro podrá dirigirse a este último para buscar las soluciones más apropiadas a dichos problemas.
 - 2. Si dichas soluciones no pudieran encontrarse en el plazo de tres meses, el organismo de que se trate podrá enviar a la Comisión una comunicación debidamente motivada para que la Comisión pueda tomar las medidas necesarias y, en su caso, organizar, por mediación del Centro y con la ayuda de éste, un recurso más sistemático a terceros para la traducción de los documentos de que se trate. ».
- 5) Los apartados 2 y 3 del artículo 13 se sustituirán por el texto siguiente:
 - * 2. El consejo de administración elaborará el estado de previsiones acompañado del plan de personal y lo remitirá de inmediato a la Comisión, que establecerá sobre dicha base las previsiones correspondientes a las subvenciones concedidas a los organismos mencionados en el artículo 2 en el anteproyecto de presupuesto que presente al Consejo en virtud del artículo 203 del Tratado.
 - 3. El consejo de administración aprobará el presupuesto del Centro antes del inicio del ejercicio presupuestario, ajustándolo, en la medida de lo necesario, a los pagos realizados por los organismos, instituciones y órganos mencionados en el artículo 2. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de octubre de 1995.

Por el Consejo El Presidente J. SOLANA

REGLAMENTO (CE) Nº 2611/95 DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 1995

por el que se establece la posibilidad de conceder una avuda nacional como compensación de las pérdidas de renta agrícola provocadas por fluctuaciones monetarias en otros Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que los mercados agrarios han acusado la influencia de las fluctuaciones monetarias, especialmente durante el primer semestre de 1995; que algunos productores han podido sufrir pérdidas de renta provocadas por las importantes fluctuaciones monetarias registradas en Estados miembros distintos del de producción;

Considerando que, en los casos en que tales pérdidas de renta puedan demostrarse con criterios objetivos, cabe la posibilidad de conceder una ayuda nacional temporal que no favorezca a ninguna producción en concreto, con el fin de compensar las pérdidas efectivamente establecidas; que es necesario adoptar a escala comunitaria medidas que permitan una aplicación coherente de la política agrícola común;

Considerando que estas medidas excepcionales únicamente se justifican por los objetivos específicos, las circunstancias y las características de la política agrícola común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En caso de que pueda justificarse con hechos que los productores agrarios de determinados sectores de producción hayan sufrido pérdidas considerables de renta en un estado miembro, debido a los importantes movimientos monetarios ocurridos en otros Estados miembros desde el comienzo de la campaña 1994/95 y a más tardar el 31

de diciembre de 1995, podrá concederse a estos productores una ayuda compensatoria a tanto alzado, decreciente a lo largo de tres años, con una financiación nacional.

La ayuda compensatoria será, como máximo, igual a la pérdida de renta mencionada más arriba, y no podrá concederse en forma de importe ligado a una producción que no sea de un período fijo correspondiente al período en el que ha habido pérdida de renta. No podrá orientarse de manera que favorezca a una producción particular del sector correspondiente ni condicionarse a la existencia de una producción posterior a dicho período fijo.

El Estado miembro determinará las cantidades y las modalidades de las ayudas y las notificará a la Comisión para su aprobación. Se aplicarán las normas de procedimiento del artículo 93 del Tratado sin tener en cuenta los criterios indicados en el artículo 92.

Artículo 2

Si, en el transcurso del período de tres años durante el cual puede concederse la ayuda, antes del pago de los tramos anuales segundo o tercero, se observare una evolución de los precios debida a fluctuaciones monetarias que compense las pérdidas que han originado dicha ayuda, la Comisión determinará, tras consultar al Estado miembro de que se trate, la reducción o la supresión de los tramos que queden por pagar.

Artículo 3

Los Estados miembros no podrán notificar proyectos de ayuda con arreglo al presente Reglamento después del 30 de junio de 1996.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 1995.

Por el Consejo El Presidente L. ATIENZA SERNA

⁽¹) DO n° C 252 de 28. 9. 1995, p. 7. (²) DO n° C 287 de 30. 10. 1995.

REGLAMENTO (CE) Nº 2612/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los Territorios Ocupados, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los Territorios Ocupados, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 298/95 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay del GATT, ha quedado modificado el régimen de importación de tomates y calabacines;

Considerando que el artículo 25 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos establece que, en caso de que se modifique la normativa existente, la Comunidad podrá a su vez modificar el régimen establecido en el Acuerdo respecto a los productos de que se trate;

Considerando que la Comunidad acordó con el Reino de Marruecos adaptar el citado régimen mediante un Acuerdo en forma de Canje de Notas (3)

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 298/95, la Comisión ha adaptado el régimen de importación de tomates y calabacines en la Comunidad Europea originarios y procedentes de Marruecos, que se ha convenido en el acuerdo, en forma de intercambio de notas, entre la Comunidad Europea y el reino de Marruecos, que, según los términos de dicho acuerdo, es conveniente fijar, para el período del 1 de noviembre de 1995 al 31 de marzo de 1996, la cantidad de 130 000 toneladas de tomates que pueden beneficiarse de un derecho específico adicional:

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1981/94, la tabla correspondiente al número de orden 09.1117 se sustituirá por la siguiente:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
• 09.1117	0702 00 15 0702 00 20 0702 00 45 0702 00 50	Tomates, frescos o refrigerados: — del 15 de noviembre de 1994 al 30 de abril de 1995 — del 15 de noviembre de 1995 al 30 de abril de 1996 — del 1 de enero al 31 de marzo de 1995 — del 1 de noviembre de 1995 al 31 de marzo de 1996	95 365 96 208 81 006 (¹) (²) 130 000 (¹) (²)	0 0 —

⁽¹⁾ El precio de entrada a partir del que el derecho específico adicional previsto en la lista de las concesiones de la Comunidad al GATT se reduce a 0 es igual a 560 ecus/t.

⁽²⁾ Si el precio de entrada de un lote fuere un 2 %, 4 %, 6 % u 8 % inferior al precio de entrada convencional de precio de entrada convencional. Si el precio de entrada de un lote fuese inferior al 92 % del precio de entrada convencional de 560 ecus/t para los tomates, y se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en el GATT.

⁽¹) DO n° L 199 de 2. 8. 1994, p. 1. (²) DO n° L 35 de 15. 2. 1995, p. 6.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

Por la Comisión Mario MONTI Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2613/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1305/95 y 1739/95 por los que se establecen determinadas medidas transitorias relativas al régimen del precio de entrada aplicable, respectivamente, a los pepinos destinados a la transformación y a las cerezas ácidas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1305/95 de la Comisión (2), modificado por el Reglamento (CE) nº 2124/95 (3), y el Reglamento (CE) nº 1739/95 de la Comisión (4) fijaron en sus respectivos Anexos, por una parte, para los pepinos destinados a la industria de transformación y, por otra, para las cerezas ácidas una tabla de precios de entrada utilizada para la clasificación arancelaria de dichos productos; que, para la conversión en moneda nacional de estos nuevos precios de entrada procede utilizar los mismos tipos de conversión que para los demás precios de entrada, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2913/92, del Consejo de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (6), y (CE) nº 1482/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se determinan los tipos de conversión aplicables con carácter transitorio y con arreglo al Arancel Aduanero Común a los productos del sector agrario y a determinadas mercancías procedentes de la transformación de dichos productos (7), que, para evitar cualquier ambigüedad, es conveniente introducir las necesarias clarificaciones en los dos Reglamentos mencionados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 de los Reglamentos (CE) nºs 1305/95 y 1739/95 se añadirá el párrafo siguiente:

« La conversión en moneda nacional de los precios de entrada y de los derechos de importación se efectuará aplicando el tipo mencionado en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 y, a partir del 1 de julio de 1995, el tipo que constituye una excepción del anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1482/95 de la Comisión (*).

(*) DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 45. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

No obstante, a petición del interesado, las autoridades competentes aplicarán el artículo 1 a partir del 1 de mayo de 1995, en lo que se refiere al Reglamento (CE) nº 1305/95, y a partir del 15 de junio, en lo que se refiere al Reglamento (CE) nº 1739/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

^(*) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 10 (*) DO n° L 126 de 9. 6. 1995, p. 11. (*) DO n° L 212 de 7. 9. 1995, p. 12. (*) DO n° L 167 de 18. 7. 1995, p. 7. (*) DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. (*) DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 43.

REGLAMENTO (CE) Nº 2614/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2911/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 6 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2911/90 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2475/94 (4), dispone en la letra c) del artículo 2, que los Estados miembros pueden admitir al beneficio de la ayuda superficies que no alcancen el umbral mínimo de producción como consecuencia de catástrofes naturales; que el hecho de circunscribir esta excepción a las superficies dañadas cuyo rendimiento sea, como mínimo, del 50 % del umbral mínimo puede derivar hacia un trato no equitativo de los productores más afectados por las catástrofes; que, por consiguiente, procede suprimir esa limitación;

Considerando que la experiencia adquirida en materia de controles impone que se adopten determinadas medidas para ampliar el alcance y la eficacia de dichos controles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortali-

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2911/90 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, el párrafo segundo de la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:
 - « No obstante, los Estados miembros estarán autorizados, previo acuerdo de la Comisión, para admitir al beneficio de la ayuda las superficies que, debido a

- catástrofes naturales reconocidas oficialmente, no alcancen ese umbral; ..
- 2) En el artículo 3, el segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - « autorizar a los demás productores para que sustituyan en la declaración de cultivo la afirmación de que su situación anterior no ha sufrido ningún cambio. ».
- 3) En el artículo 3 bis se añadirá el apartado 3 siguiente :
 - La solicitud de ayuda podrá referirse a superficies inferiores a las que figuren en la declaración de cultivo. ».
- 4) El artículo 6 se modificará como sigue:
 - a) En el apartado 1:
 - i) en la frase inicial, los términos « solicitudes de ayuda » se sustituirán por « declaraciones de cultivo y solicitudes de ayuda »;
 - ii) se añadirá, a continuación del primero, el siguiente guión:
 - «— la veracidad de los rendimientos que figuran en la solicitud de ayuda ».
 - b) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente :
 - En cada unidad administrativa competente, los Estados miembros organizarán controles sobre el terreno, de conformidad con el apartado 3, que abarquen un porcentaje representativo de las declaraciones de cultivo. Este porcentaje no podrá ser inferior al 10 % y se elevará como mínimo al 15 % si se descubre un número significativo de declaraciones falsas.

En los controles sobre el terreno se comprobarán:

- todas las declaraciones correspondientes a una superficie igual o superior a cuatro hectáreas,
- todas las declaraciones en las que el contraste de datos a que se refiere el último párrafo del apartado 1 revele discordancias,
- un porcentaje significativo de las demás declaraciones, decidido de manera aleatoria. ».
- c) En el apartado 3, en la frase inicial el término « solicitud » se sustituirá por « declaración de cultivo ».

DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. DO n° L 233 de 30. 9. 1995, p. 69. DO n° L 278 de 10. 10. 1990, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 264 de 14. 10. 1994, p. 6.

- 5) El artículo 7 se modificará como sigue:
 - a) la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - a) inferior a la comprobada, se tendrá en cuenta la superficie declarada para calcular la ayuda;;;
 - b) apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - « 2. No se pagará ayuda alguna para la campaña en curso y la siguiente cuando el control establezca que la superficie declarada es un 15 % superior a la

comprobada. No obstante, en el caso de las superficies que no sobrepasan 1 ha, este porcentaje será del 20 %. ...

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El apartado 2, la letra b) del apartado 4 y el apartado 5 del artículo 1 se aplicarán a partir de la cosecha 1996/97.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

REGLAMENTO (CE) Nº 2615/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3338/93 y se establecen parcialmente excepciones al mismo a efectos del pago de la compensación financiera a los productores de determinados cítricos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3119/93 del Consejo, de 8 de noviembre de 1993, por el que se establecen medidas especiales destinadas a fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos (1), y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CE) nº 1543/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establece, para la campaña 1995/96, una excepción al Reglamento (CE) nº 3119/93 por el que se establecen medidas especiales destinadas a fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos (2) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3338/93 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2704/94 (4), establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3119/93 a efectos del pago de la compensación financiera al transformador; que el Reglamento (CE) nº 1543/95 autoriza el pago de la compensación financiera directamente al productor, para la campaña 1995/96; que conviene extraer de ello todas las consecuencias necesarias en cuanto a las citadas disposiciones de aplicación;

Considerando que, por otro lado, la experiencia ha puesto de manifiesto que, para la correcta aplicación del régimen, es necesario que el certificado expedido en el momento de la recepción de los productos en el centro de transformación esté refrendado por el productor o la organización de productores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3338/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, se añadirá el párrafo siguiente:
 - « El párrafo primero se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1543/95, del Consejo (*) para la campaña 1995/96.
 - (*) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 30 ».

- (') DO n° L 279 de 12. 11. 1993, p. 17. (2') DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 30. (3') DO n° L 299 de 4. 12. 1993, p. 26. (') DO n° L 287 de 8. 11. 1994, p. 22.

- 2) En el artículo 3, se añadirá el apartado 3 siguiente:
 - El transformador deberá cumplir lo dispuesto en el apartado 1, incluso en caso de que se aplique el Reglamento (CE) nº 1543/95. *.
- 3) En el artículo 4, se añadirá el apartado 3 siguiente:
 - El transformador deberá cumplir lo dispuesto en el apartado 1, incluso en caso de se que aplique el Reglamento (CE) nº 1543/95. *.
- 4) En el apartado 2 del artículo 5, se añadirá la letra f) siguiente:
 - « f) una referencia explícita a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1543/95 en caso de que se aplique este último; el importe de la compensación financiera que el productor vaya a recibir del Estado miembro se deducirá en tal caso del precio pagadero a que se refiere la letra e). ».
- 5) En el apartado 1 del artículo 8, se añadirá el párrafo siguiente:
 - « En caso de que se aplique el Reglamento (CE) nº 1543/95 y salvo en caso de existir un compromiso de entrega, el transformador prestará al mismo tiempo ante las autoridades competentes antes citadas una garantía de un importe igual al precio pagadero mencionado en la letra f) del apartado 2 del artículo 5, más un 10 %, destinada a garantizar el pago de ese precio. El importe de la garantía se adaptará en función de las disposiciones que figuren en posibles cláusulas adicionales. ».
- 6) En el apartado 1 del artículo 10, el párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:
 - « El certificado se entregará por duplicado al productor o a la organización de productores para la firma y ésta deberá ir precedida por la referencia a los contratos a que se refieran las cantidades certificadas, por un lado, y, por otro, por la mención manuscrita « conforme ». Uno de los ejemplares completados de este modo se remitirá de inmediato a las autoridades competentes, a los fines de control. ».
- 7) En el apartado 1 del artículo 11, se añadirá los párrafos segundo y tercero siguientes:
 - « En caso de aplicarse el Reglamento (CE) nº 1543/95, el productor presentará las solicitudes de compensación financiera al organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la producción, a partir del trigésimo día siguiente a las fechas mencionadas en las letras a), b) y c) del párrafo anterior.

A efectos de la aplicación del párrafo segundo, los términos "cantidades transformadas y operaciones de transformación" que figuran en las letras a), b) y c) del párrafo primero se sustituyen por los de "cantidades entregadas y operaciones de entrega". ».

- 8) En el artículo 12, se añadirá el apartado 3 siguiente:
 - \checkmark 3. En caso de que se aplique el Reglamento (CE) n° 1543/95,
 - a) en la solicitud de concesión de la compensación financiera deberán constar, entre otras cosas, el nombre y la dirección del productor y la indicación de las cantidades entregadas al amparo de los contratos o de posibles cláusulas adicionales, desglosadas por productos;
 - b) no obstante lo dispuesto en el apartado 2, la solicitud de concesión de la compensación financiera se acompañará, en particular, de los siguientes documentos:
 - en caso de existir un compromiso de entrega, la declaración del productor que certifique que el transformador le ha pagado mediante transferencia un precio al menos igual al precio indicado en la letra f) del apartado 2 del artículo 5 o le ha abonado tal precio,

- el certificado mencionado en el artículo 10,
- un copia del justificante bancario o postal del pago a que se refiere la letra f) del apartado 2 del artículo 5.

En caso de que el productor no pueda acompañar su solicitud del justificante antes citado, adjuntará a la misma una declaración en la que conste que el transformador no le ha pagado y en la que figuren las referencias de los contratos celebrados, a los que se refiera la solicitud. En tal caso, las autoridades competentes comprobarán el contenido de la declaración y extraerán las consecuencias necesarias en lo que atañe a la garantía y al pago del productor, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85. ».

- 9) En el artículo 16, se añade el apartado 8 siguiente:
 - « 8. Cuando la compensación financiera se pague directamente al productor, el presente artículo seguirá siendo aplicable mutatis mutandis en la campaña 1995/96. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

A excepción del punto 6, sólo será aplicable durante la campaña 1995/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

REGLAMENTO (CE) Nº 2616/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1995

relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1153/95 de la Comisión, de 22 de mayo de 1995, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China (3), y, en particular, el apartado 3 de su artículo

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión (*), modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 (5), el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1153/95 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1995 y el 31 de mayo de 1996, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el 6 de noviembre de 1995 sobrepasan la cantidad mensual máxima del mes de noviembre de 1995; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 6 de noviembre y antes del 4 de diciembre de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 6 de noviembre de 1995 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,25848 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 8 de noviembre de 1995.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 6 de noviembre de 1995 y antes del 4 de deciembre de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8. (3) DO n° L 116 de 23. 5. 1995, p. 23. (4) DO n° L 170 de 13. 7. 1993, p. 10. (5) DO n° L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2617/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 167 de 18. 7. 1995, p. 10. (3) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (4) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

(ecus/100 kg)

		(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 45	021	103,4		528	94,7
	052	52,2		600	86,3
	060	80,2		624	78,0
	064	59,6		999	85,5
	066	41,7	0806 10 50	052	105,8
	068	62,3		064	75,6
	204	46,7		066	49,4
	212	117,9		220	110,8
	624	107,1		400	201,5
	999	74,6		412	132,4
0707 00 35	052	56,5		508	199,8
07070003	053	166,9		512	186,0
	060	61,0		600	64,5
	066	53,8		624	123,2
	068	60,4		999	124,9
	204	49,1	0808 10 92, 0808 10 94,		77.0
	624	144,4	0808 10 98	064	77,3
	999	84,6		388	39,2
0709 90 79	052	61,2		400	65,4
0/03/30/73	204	77,5		404	52,2
	624	196,3		508	68,4
	999			512	51,2
0005 20 21	204	111,7 71,9		524 528	57,4 48,0
0805 20 31	999	3		800	
000500000000000000000000000000000000000	777	71,9		804	78,0 18,4
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 37, 0805 20 39	052	50,7		999	55,6
0803 20 37, 0003 20 32	464	116,5	0808 20 67	052	80,7
	624	136,0	0808 20 67	064	77,1
	999	101,1		388	79,6
0805 30 40	052	69,2		400	76,8
0003 30 70	388	67,5		512	89,7
	400	151,4		528	84,1
	512	54,8		800	55,8
	520	66,5		804	112,9
	524	100,8		999	82,1
	J 24	100,8		133	02,1

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código • 999 » significa • otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 2618/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1530/95 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión (3) ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1418/76 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 14, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (5), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 5. (3) DO n° L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

^(*) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14. (*) DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

		(en ecus/t)			(en ecus/t)
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	179,00	1006 30 65 100	01	224,00
1006 20 13 000	01	179,00		02	230,00
1006 20 15 000	01	179,00		03 04	235,00
1006 20 17 000			1006 30 65 900	01	224,00
1006 20 92 000	01	179,00	1006 30 63 900	01 04	224,00 224,00
1006 20 94 000	01	179,00	1006 30 67 100		227,00
1006 20 96 000	01	179,00	1006 30 67 900	_	_
1006 20 98 000		_	1006 30 97 100	01	224,00
1006 30 21 000	01	179,00	1006 30 92 100	02	230,00
1006 30 23 000	01	179,00		03	235,00
1006 30 25 000	01	179,00		04	224,00
1006 30 27 000		_	1006 30 92 900	01	224,00
1006 30 42 000	01	179,00		04	224,00
1006 30 44 000	01	179,00	1006 30 94 100	01	224,00
1006 30 46 000	01	179,00		02 03	230,00
1006 30 48 000		_		03 04	235,00 224,00
1006 30 61 100	01 02	224,00 230,00	1006 30 94 900	01 04	224,00 224,00
	03 04	235,00 224,00	1006 30 96 100	01 02	224,00 224,00 230,00
1006 30 61 900	01 04	224,00 224,00		03 04	235,00 235,00 224,00
1006 30 63 100	01 02	224,00 230,00	1006 30 96 900	01 04	224,00 224,00
	03 04	235,00 224,00	1006 30 98 100	_	
1006 30 63 900	01	224,00	1006 30 98 900	<u></u>	_
1000 30 03 700	04	224,00	1006 40 00 000		

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión modificado.

⁰¹ Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,

⁰² las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

⁰³ las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

⁰⁴ los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado,

REGLAMENTO (CE) Nº 2619/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 (⁴), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 del Consejo (5), relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios especí-

ficos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado:

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (6), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (7), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

⁽¹) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. (²) DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 1/9 de 29. /. 1993, p. 1. (3) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁷⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos

contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

	(en ecus/t)		(en ecus/t)
Código del producto	Importe de las restituciones (')	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 200 (²)	65,59	1104 23 10 100	70,28
1102 20 10 400 (2)	56,22	1104 23 10 300	53,88
1102 20 90 200 (²)	56,22	1104 29 11 000	0,00
1102 90 10 100	6,80	1104 29 51 000	0,00
1102 90 10 900	4,62	1104 29 55 000	0,00
1102 90 30 100	37,64	1104 30 10 000	0,00
1103 12 00 100	37,64	1104 30 90 000	11,71
1103 13 10 100 (²)	84,33	1107 10 11 000	0,00
1103 13 10 300 (²)	65,59	1107 10 91 000	8,06
1103 13 10 500 (²)	56,22	1108 11 00 200	0,00
1103 13 90 100 (2)	56,22	1108 11 00 300	0,00
1103 19 10 000	36,04	1108 12 00 200	74,96
1103 19 30 100	7,02	1108 12 00 300	74,96
1103 21 00 000	0,00	1108 13 00 200	52,46
1103 29 20 000	4,62	1108 13 00 300	52,46
1104 11 90 100	6,80	1108 19 10 200	69,92
1104 12 90 100	41,82	1108 19 10 300	69,92
1104 12 90 300	33,46	1109 00 00 100	0,00
1104 19 10 000	0,00	1702 30 51 000 (³)	73,44
1104 19 50 110	74,96	1702 30 59 000 (³)	56,22
1104 19 50 130	60,91	1702 30 91 000	73,44
1104 21 10 100	6,80	1702 30 99 000	56,22
1104 21 30 100	6,80	1702 40 90 000	56,22
1104 21 50 100	9,06	1702 90 50 100	73,44
1104 21 50 300	7,25	1702 90 50 900	56,22
1104 22 10 100	33,46	1702 90 75 000	76,95
1104 22 30 100	35,55	1702 90 79 000	53,41
1104 22 99 100	0,00	2106 90 55 000	56,22

⁽¹) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

⁽²) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽³⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2620/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (2), y, en particular, el párrafo tercero del apartado 4 de su artículo 13.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz (3), ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (5), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1995.

^{(&#}x27;) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. (2') DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1. (3') DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

⁽⁴⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14. (5) DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación (1):

2309 10 11 000, 2309 10 13 000, 2309 10 31 000, 2309 10 33 000, 2309 10 51 000, 2309 10 53 000, 2309 90 31 000, 2309 90 33 000, 2309 90 43 000, 2309 90 51 000, 2309 90 53 000.

(en ecus/t)

Productos de cereales (²)	Importe de las restituciones (3)
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	46,85
Productos de cereales (²), excepto el maíz y los productos derivados del maíz	2,27

- (¹) Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.
- (2) Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

 Se considerarán productos a base de cereales los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.
 - Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.
- (3) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2621/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1995

relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1203/95 de la Comisión, de 29 de mayo de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996 (¹) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1203/95 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra e) de su artículo 2;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1203/95, en la letra e) de su artículo 2, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente

pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de noviembre de 1995, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1203/95, será satisfecha íntegramente.
- 2. Durante los cinco primeros días del mes de diciembre de 1995 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1203/95 por un total de 1903 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

REGLAMENTO (CE) Nº 2622/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1995

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 (2),

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza (3) modificado por el Reglamento (CE) nº 2528/95 (4), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3.

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2592/95 (6), se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (*) DO n° L 1// de 1. /. 1981, p. 4. (*) DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1. (*) DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16. (*) DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 50. (*) DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 36. (*) DO n° L 264 de 7. 11. 1995, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (')	23,09	4,75
1701 11 90 (¹)	23,09	9,99
1701 12 10 (1)	23,09	4,56
1701 12 90 (¹)	23,09	9,56
1701 91 00 (²)	29,69	10,39
1701 99 10 (²)	29,69	5,87
1701 99 90 (²)	29,69	5,87
1702 90 99 (³)	0,30	0,35

⁽¹) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2623/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1995

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe (5), modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 1149/95 (6), especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo (7), que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (8), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (9), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.
- Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1995.

^(°) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. (°) DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1. (°) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (°) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 5. (°) DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5. (°) DO n° L 116 de 23. 5. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 275 de 29. 9. 1987, p. 36. (8) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14. (9) DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (²)
1001 10 00	Trigo duro:	i I
	- utilizado en el estado:	
	 – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América 	_
	en los demás casos	_
	- utilizado en forma de:	
	 - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 	
	granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	_
	germen del código NC 1104	_
	gluten del código NC 1109	_
	 – las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103) 	
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:	
	- utilizado en el estado:	
	 – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América 	
	en los demás casos	
	- utilizado en forma de:	
	 - • pellets • del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 	
	granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	_
	germen del código NC 1104	_
	gluten del código NC 1109	_
	 – las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103) 	_
1002 00 00	Centeno:	
	- utilizado en el estado	_
	- utilizado en forma de:	
	 - Grañones, sémolas y • pellets • del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 	2,162
	 – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 	3,244
	germen del código NC 1104	1,640
	almidón del código NC 1108 19 90	4,685
	gluten del código NC 2303 10 90	_
	las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	3,604

Código NC	Designación de la mercancía(')	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (²)
1003 00 90	Cebada:	
	– utilizada en el estado	0,453
	– utilizada en forma de:	
	 – harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 	0,317
	« pellets » del código NC 1103	0,272
	germen del código NC 1104	1,640
	- almidón del código NC 1108 19 90	4,685
	gluten del código NC 2303 10 90	_
	- — las demás	0,453
10010000		
1004 00 00	Avena:	
•	- utilizada en el estado	
	- utilizada en forma de:	
	 « pellets » del código NC 1103 y granos perlados del código NC 1104 	1,255
	 – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 	
		1,882
	germen del código NC 1104	1,640
	almidón del código NC 1108 19 90	4,685
	gluten del código NC 2303 10 90	
	- – las demás	2,091
1005 90 00	Maíz:	
	– utilizado en el estado	4,685
	- utilizado en forma de:	
	harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90	3,280
	 – grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 	3,748
	« pellets » del código NC 1103	2,811
	granos mondados o perlados del código NC 1104	4,217
	germen del código NC 1104	1,640
	almidón del código NC 1108 12 00	3,279
	 – almidón, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, en caso de exportación de mercancías mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (*) 	3,279
	 - almidón, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1222/94, en caso de exportación de mercancías mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 	_
	gluten del código NC 2303 10 11	1,874
	 - glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de código NC 1702 30 51, 1702 30 59, 	·
	1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3)	3,514
	— — las demás (³)	4,685
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo	15,578
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo	13,869
	Arroz descascarillado de grano medio Arroz descascarillado de grano largo	13,869
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	20,100
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio	20,100
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	20,100

Código NC	Designación de la mercancía (')	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (²)
1006 40 00	Arroz partido: — utilizado en el estado — utilizado en forma de: — harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103	4,600 4,600
	 - copos del código NC 1104 19 91 - almidón del código NC 1108 19 10 - las demás 	2,760 4,600 —
1007 00 90	Sorgo	0,453
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	
1102 10 00	Harina de centeno	2,500
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	_ _

⁽¹⁾ Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión (DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29), modificado.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

(4) (DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

H

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1995

por la que se aplica el apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo relativa a los productos de construcción

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/467/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción (1), modificada por la Directiva 93/68/CEE (2), y, en particular, su artículo 13,

rentes de certificación de la conformidad de un producto; que el apartado 4 del artículo 13 exige que sea la Comisión quien, previa consulta al Comité permanente de la construcción, elija el procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 13 para un determinado producto o familia de productos;

Considerando que dicha elección entre los dos procedimientos debe realizarse en función de los criterios definidos en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 especifica que la Comisión debe elegir, en cada caso, « el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad », es decir, que debe decidir si, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, es necesario y suficiente la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica, bajo la responsabilidad del fabricante, o si, en el

(1) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12. (2) DO nº L 220 de 31. 8. 1993, p. 1. con el reparto de los criterios contemplados en el apartado 4 del artículo 13, se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado;

caso de determinados productos, por motivos relacionados

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el Anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que conviene, por consiguiente, especificar claramente, en relación con el Anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que dicho Anexo da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas descritos en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; y que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en los incisos i) y ii) del punto 2 del Anexo III: primera posibilidad con vigilancia permanente;

Considerando que el Comité permanente de la construcción ha sido consultado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y con las disposiciones del artículo 20, y emitió un dictamen favorable el 27 de septiembre de 1995,

Considerando que el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE establece dos procedimientos dife-

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el Anexo 1 se realizará mediante un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el Anexo 2 se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el Anexo 3 se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1995.

Por la Comisión Martin BANGEMANN Miembro de la Comisión

ANEXO 1

- Chimeneas, conductos y productos específicos: extremos de chimeneas.
- Productos de yeso: paredes de cartón-yeso, bloques, elementos para techos y revoques, incluidos los productos auxiliares correspondientes, que no sean los mencionados en el Anexo 2.
- Soportes estructurales : todos los tipos de soportes estructurales para uso en la construcción de edificios y en las obras de ingeniería civil cuando los requisitos de cada soporte no sean críticos (1).

ANEXO 2

- Chimeneas, conductos y productos específicos: chimeneas prefabricadas (elementos de un piso de altura), recubrimientos de conductos (elementos o bloques), chimenea multitubular (elementos o bloques), bloques de chimeneas de una sola pared, chimeneas independientes y adosadas en piezas.
- Paredes de cartón-yeso y elementos para techos con laminaciones finas, placas de yeso fibroso y paneles compuestos (laminados), incluidos los productos auxiliares correspondientes, destinados a su uso en paredes, tabiques o techos (o el revestimiento de los mismos) sujetos a requisitos respecto a su reacción al fuego, que incluyan materiales clasificados en las euroclases A, B, C y cuya reacción ante el fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación y en los que el material incorporado se sitúa en la cara que puede estar expuesta al fuego.
- Soportes estructurales : todos los tipos de soportes estructurales para su uso en la construcción de edificio y en las obras de ingeniería civil cuando los requisitos de cada soporte sean críticos (2).

⁽¹⁾ No sean críticos significa que, en caso de fallo del soporte y en circunstancias normales, dichos requisitos no podrán po-

ner la obra o partes de la misma en condiciones inferiores a las que se consideran funcionales o límite.

(2) Sean críticos significa que, en caso de fallo del soporte, dichos requisitos podrán poner la obra o partes de la misma en condiciones inferiores a las que se consideran funcionales o límite.

ANEXO 3

FAMILIA DE PRODUCTOS: CHIMENEAS, CONDUCTOS Y PRODUCTOS ESPECÍFICOS (1/1)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrónica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles O clases (reacción y resis- tencia al fuego) (¹)	Sistema de certificación de la conformidad
Chimeneas prefabricadas (elementos de un piso de altura), revestimientos de conductos (elementos o bloques), chimenea multitubular (elementos o bloques), bloques de chimenea de una sola pared, chimeneas independientes y adosadas en piezas	chimeneas	A	2 + (²)
extremo de chimeneas	chimeneas	A – B	4 (3)

⁽¹⁾ Sobre la reacción al fuego, véase la Decisión 94/611/CE de la Comisión (DO nº L 241 de 16. 9. 1994, p. 25).

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS: PRODUCTOS DE YESO (1/4)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Productos	Uso previsto	Niveles O clases (reacción al fuego) de los materiales incorporados) (¹)	Sistema de certificación de la conformidad
paredes de cartón-yeso y elementos para techos con laminaciones finas, placas de yeso fibroso y paneles compuestos (laminados), incluidos los productos auxiliares correspondientes en los que el material incorporado se sitúa en la cara que puede estar expuesta al fuego	en paredes, tabiques o techos (o el revestimiento de los mismos) sujetos a requisitos respecto a su reacción al fuego	$A - B - C (^{2})$ $A - B - C (^{3})$ $D - E - F$	1 (4) 3 (5) 4 (6)

⁽¹⁾ Sobre la reacción al fuego, véase la Decisión 94/611/CE de la Comisión.

⁽²⁾ Sistema 2 + : véase, en la Directiva sobre los productos de construcción (DPC), el inciso ii) del punto 2 del Anexo III : primera posibilidad, con certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de su vigilancia, evaluación y conformidad permanentes.

⁽³⁾ Sistema 4: véase en la DPC, el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: tercera posibilidad.

⁽²⁾ Materiales clasificados en las euroclases A, B o C, cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los hechos a base de materias primas combustibles) o en los que esta reacción haya sido modificada mediante la incorporación de ciertos agentes tales como retardadores de ignición.

⁽³⁾ Materiales clasificados en las euroclases A, B o C, cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación (en general, los hechos a base de materias primas incombustibles).

^(*) Sistema 1 : véase, en la DPC, el inciso i) del punto 2 del Anexo III : sin ensayo por sondeo de muestras.

⁽⁵⁾ Sistema 3: véase, en la DPC, el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: segunda posibilidad.

^(*) Sistema 4: véase, en la DPC, el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS: PRODUCTOS DE YESO (2/4)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Productos	Uso previsto	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Paredes de cartón-yeso, bloques, elementos para techos y revoques de yeso, incluidos los productos auxiliares correspondientes	en paredes, tabiques o techos, según corresponda, destinados a la protección contra el fuego de los elementos estructurales o a la compartimentación contra el fuego en los edificios	cualquiera	3 (1)

⁽¹⁾ Sistema 3: véase, en la DPC, el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS: PRODUCTOS DE YESO (3/4)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
paredes de cartón-yeso, incluidos los productos auxiliares correspon- dientes	para dar rigidez a las paredes que soportan el empuje del viento y tienen un marco de madera o a estructuras de cerchas de madera para tejados		3 (')

⁽¹⁾ Sistema 3: véase, en la DPC, el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS: PRODUCTOS DE YESO (4/4)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Productos	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
paredes de cartón-yeso, bloques, elementos para techos y revoques, incluidos los productos auxiliares correspondientes	en paredes, tabiques o techos, según proceda, para lugares y usos no mencio- nados en (1/4), (2/4) o (3/4)	_	4 (')

⁽¹⁾ Sistema 4: véase, en la DPC, el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS: SOPORTES ESTRUCTURALES (1/1)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
Soportes estructurales	en construcción de edificios y obras de ingeniería civil cuando los requisitos de cada soporte son de importancia crucial (¹)		1 (3)
	en construcción de edificios y obras de ingeniería civil cuando los requisitos de cada soporte no son de impor- tancia crucial (²)		3 (*)

⁽¹) De importancia crucial en el sentido de que, en caso de fallo del soporte, podrían poner la obra o partes de la misma en condiciones inferiores a las que se consideran funcionales o límite.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

⁽²⁾ No sean de importancia crucial en el sentido de que, en caso de fallo del soporte y en circunstancias normales, no podrán poner la obra o partes de la misma en condiciones inferiores a las que se consideran funcionales o límite.

⁽³⁾ Sistema 1 : véase, en la DPC, el inciso i) del punto 2 del Anexo III : sin ensayo por sondeo de muestras.

⁽⁴⁾ Sistema 3 : véase, en la DPC, el inciso del punto ii) del punto 2 del Anexo III : segunda posibilidad.